

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 00189 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA RUBIELA OCAMPO ARIAS Y OTRO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechaza demanda por caducidad</b>
<b>Auto</b>	<b>274</b>

Las señoras **MARIA RUBIELA OCAMPO ARIAS** y **LUZ MARINA ARROYO DE MESA** quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**; la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **MARCO TULIO ZAPATA GIRALDO** en calidad de liquidador de **TRENZADOS MEDELLIN S.A** a fin de que se declararan administrativamente responsables por las fallas que se presentaron en la negligencia para el pago de sus acreencias laborales.

### **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.
2. Sobre la caducidad de las acciones de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal i:

*"i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la presentación de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."* (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).*

3. El Despacho inadmitió la presente acción (fl. 102) a fin de que señalara con exactitud la fecha de configuración de las acciones u omisiones endilgadas a las entidades demandadas en el presente proceso; para lo cual la parte demandante en escrito de subsanación de requisitos (fl.103 y ss.) indicó que:

*"La omisión se ha dado en la gestión del proceso de manera continuada, cuando en el mismo los créditos que corresponden a la cartera de la liquidación, debieron ser cobrados por parte del liquidador y al no efectuarse de manera enseñada por la ley, no hubo dinero con que pagar, no ingreso el dinero para el pago y mi cliente quedo desprotegida para el pago de su crédito laboral(...)*

*Desde el momento en que se aprueban los créditos y se determinan los inventarios, es deber del liquidador darle fiel cumplimiento a todo lo atinente a la liquidada, incluyendo el cobro de cartera (créditos por cobrar) que queda inventariada debidamente. En este caso, el liquidador no cobro y por lo tanto, no hubo ingresos sobre este particular, que pueda servir de base para pagar, convirtiéndose en una omisión propia para indilgar(sic) los perjuicios irrogados."*

*(...)*

*Lo anterior, para demostrar que el daño fue continuado y se produjo hasta que se realizo la liquidación total por parte del liquidador encargado y que dicha deuda no fue cancelada a mi cliente."*

De conformidad con lo expuesto advierte el Despacho que la omisión endilgada en el presente proceso se atribuye a la negligencia en el cobro tardío de unos créditos y no haberse procedido de conformidad para efectuarse el pago de las acreencias laborales de las aquí demandantes; ahora bien, en el numeral décimo cuarto del acápite de hechos de la demanda **se afirma que los cobros que intentó efectuar el liquidador, se hicieron en forma extemporánea debido a que se solicitó el cierre del proceso el día 11 de octubre de 2010 y dichos cobros se intentaron realizar el día 26 de octubre de 2010.** Por tanto se observa que la omisión atribuida por la parte demandante, radica en el cobro de manera oportuna de los créditos mencionados con los cuales se pretendía el pago de la obligación laboral reclamada llevándose a cabo tal y como se señala en los supuestos fácticos de la demanda un cobro extemporáneo de los mismos el día 26 de octubre de 2010 fecha en la cual afirma la actora se adelantó el cobro de los mismos fundado en ello el objeto del presente medio de control.

4. Se observa a folio 13, que la solicitud de conciliación fue presentada el día 4 de diciembre de 2012, ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, 38 días después de haberse configurado los 2 años de la omisión endilgada por la parte demandante en el presente proceso, esto es el cobro extemporáneo de los créditos adeudados para el pago de las acreencias laborales efectuado el día 26 de octubre de 2010, por lo que se concluye la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad de la acción.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia propuesta las señoras **MARIA RUBIELA OCAMPO ARIAS** y **LUZ MARINA ARROYO DE MESA** contra **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO;** la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **MARCO TULIO ZAPATA GIRALDO** en calidad de liquidador de **TRENZADOS MEDELLIN S.A,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***  
***JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **14 DE NOVIEMBRE DE 2013.** Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA  
Secretaria